



PERÚ

Ministerio de Cultura

Despacho Ministerial

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Lima, 13 de febrero de 2017

OFICIO N° 64 -2017-DM/MC

Señora Congresista

**ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**

Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Presente.-

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 799/2016-CR

Referencia : Oficio P. O. N° 735-2016-2017/CDRGLMGE-CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita al Ministerio de Cultura emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 799/2016-CR, Ley que declara de interés y necesidad pública el desarrollo de la provincia de Purús, Región Ucayali.

Al respecto, remito el Memorando N° 000025-2017/DDC UCA/MC, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ucayali; el Informe N° 000009-2017-DGPI-VMI/MC, elaborado por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas; y el Informe N° 000004-2017-KBH/OGAJ/SG/MC emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial estima y consideración.

Atentamente,

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Ministro de Cultura





PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección Desconcentrada de Cultura  
de Ucayali



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Ucayali, 20 de Enero del 2017

**MEMORANDO Nº 000025-2017/DDC UCA/IC**

A : Ana Magdelyn Castillo Aransaenz  
Viceministra del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

DE : Rommel Segundo Rojas Cárdenas  
Director - Ucayali

ASUNTO : Remito Opinión

Por la presente, tengo el agrado de dirigirme a Ud., en su condición de Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, dando respuesta a su solicitud de opinión respecto al Proyecto de Ley N.º 799/2016-CR.

Al respecto, quiero informarle que esta DDC-Ucayali, no cuenta con Asesoría Legal, ni tampoco profesionales técnicos en la materia; sin embargo, podemos opinar lo siguiente:

**OPINIÓN:**

Leído en todas sus partes el Proyecto de Ley N.º 799/2016-CR., concluimos que es muy importante y positiva la propuesta en mención de Declarar de Interés y Necesidad Pública el Desarrollo de la Provincia de Purús - Región Ucayali, una provincia con casi 4,000 habitantes totalmente olvidada por muchos años a pesar de ser frontera con el hermano país del Brasil y donde moran varios Pueblos Originarios (80% de la población total), y la Reserva Territorial Mashco Piro, así como también el Parque Nacional Alto Purús; sin embargo, mostramos cierta objeción al mencionado puente aéreo, ya que conocemos los elevados costos que ello conlleva.

**RECOMENDACIONES:**

1. Que la formulación del Plan de Desarrollo de la Provincia de Purús, debería ser: Plan de Desarrollo Integral de la Provincia de Purús.
2. Que, debido a los altos costos que conllevaría un puente aéreo permanente, si es necesario la conectividad terrestre por carreteras, ya que no solamente se podría conectarse con la Provincia de Iñapari (Madre de Dios), sino también con la Provincia de Atayala (Ucayali) trayendo como consecuencia la generación fácil de turismo y comercio de productos, toda vez que los purusinos podrían salir fácilmente a la costa vía Puerto Esperanza-Atalaya-Coopa-Costa, además de conectarse e intercambiar cultura y comercio con otros departamentos y el Brasil. Del mismo modo los ciudadanos de Atalaya e inclusive Pucallpa, podrían trasladarse - vía Purús - al Departamento de Madre de Dios y al Brasil.
3. Estamos seguros que el costo beneficio sería favorable, lógicamente teniendo en cuenta las leyes y directivas en cuanto a la conservación de los bosques y en el tiempo.







PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección Desconcentrada de Cultura  
de Ucayali

Es lo que podemos opinar y recomendar de acuerdo a nuestra experiencia laboral en la Provincia de Purús.

Atentamente,

MINISTERIO DE CULTURA  
Dirección Desconcentrada de Cultura - Ucayali  
  
Rommel Segundo Rojas Cárdenas  
DIRECTOR



PERÚ

Ministerio de Cultura

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 23 de Enero del 2017

## INFORME N° 000009-2017/DGPI/VM/IC

**A :** ALFREDO MARTÍN LUNA BRICEÑO

**De :** ANGELA MARIA ACEVEDO HUERTAS

**ASUNTO :** SOLICITA EMITIR OPINION SOBRE PROYECTO DE LEY N° 799/2016-CR

**REF. :** Oficio P.O. N° 735-2016-2017/CDRGLMGE-C (Expediente 0001-2017)

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita al Ministerio de Cultura su opinión técnico-legal sobre el Proyecto de Ley N° 799/2016-CR, Ley que declara de interés y necesidad pública el desarrollo de la provincia de Purús, región Ucayali.

### I. ANTECEDENTES

Mediante el oficio de la referencia de fecha 22 de diciembre de 2016, recibido el 2 de enero de 2017, la presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicita al Ministerio de Cultura brinde opinión técnico-legal sobre el Proyecto de Ley N° 799/2016-CR, Ley que declara de interés y necesidad pública el desarrollo de la provincia de Purús, región Ucayali.

El proyecto normativo denominado "Ley que declara de interés y necesidad pública el desarrollo de la provincia de Purús, región Ucayali" se compone de un total de dos (02) artículos y tres (03) disposiciones complementarias y tiene por objeto declarar de interés y de necesidad pública el desarrollo de la provincia de Purús – región Ucayali, a través de la formulación de un plan de desarrollo.

La iniciativa legislativa establece, principalmente, la elaboración de un plan de desarrollo para la provincia de Purús de manera concertada y participativa (con todos los actores involucrados), con un enfoque de desarrollo sostenible, según los siguientes criterios mínimos:

- Dimensión de desarrollo humano
- Desarrollo social
- Desarrollo cultural e intercultural
- Desarrollo económico y productivo
- Dimensión ambiental con énfasis en la conservación de la biodiversidad y de la gestión sustentable de los recursos naturales.

### II. BASE LEGAL



- Convenio 169 de la OIT
- Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565
- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura - DS N° 005-2013-MC
- Ley del Derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas u originarios - Ley N° 29785
- Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas u originarios - DS N° 001-2012-MC
- Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial - Ley N° 28736
- Reglamento de la Ley N° 28736 - Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES y modificado con el Decreto Supremo N° 008-2016-MC
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – Ley N° 29158
- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867
- Ley de Áreas Naturales Protegidas – Ley N° 26834 y su reglamento D. S N° 038-2001 – AG
- Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001-AG
- Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley 29763
- Reglamento para la Gestión forestal – DS N° 018-2015-MINAGRI
- Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en comunidades nativas y comunidades campesinas - DS N° 021-2015-MINAGRI

### III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

#### 3.1. *Sobre las funciones del Viceministerio de Interculturalidad*

En el marco del artículo 15 de la Ley de Creación del Ministerio de Cultura, el Viceministro de Interculturalidad es la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en asuntos de interculturalidad e inclusión de las poblaciones originarias. Entre sus funciones principales se encuentra el promover y garantizar el respeto a los derechos de los pueblos indígenas de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>1</sup>. Igualmente, su Reglamento de Organización y Funciones, señala como su función formular, dirigir, coordinar, implementar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales sobre interculturalidad, pueblos indígenas y población afroperuana<sup>2</sup>.

De acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, el Viceministerio de Interculturalidad es el órgano técnico especializado en materia indígena del poder ejecutivo y como tal, tiene la responsabilidad de concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta; brindar asistencia técnica y capacitación a las entidades estatales y a los pueblos indígenas u originarios; y, elaborar, consolidar y actualizar la base de datos relativos a los pueblos indígenas u originarios y sus instituciones y organizaciones representativas, de acuerdo con el literal a), b), y f) del artículo 19, respectivamente. Asimismo, es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Situación de Contacto Inicial<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Literal a) del artículo 15 de la Ley de Creación del Ministerio de Cultura.

<sup>2</sup> Artículo 11.1 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

<sup>3</sup> Artículo 4 del Reglamento de la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.



En este sentido, en la medida que el proyecto de ley bajo análisis declara de interés y necesidad pública el desarrollo de la provincia de Purús a través de la elaboración de un plan de desarrollo con un enfoque intercultural, y que en la provincia del Purús habitan, entre otros, pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial (PIACI), corresponde analizar esta propuesta legislativa bajo el marco normativo que regula la protección de los derechos de los pueblos, y en especial de los PIACI.

### **3.2. Sobre el responsable de la aprobación del Plan de Desarrollo de la provincia Purús**

El artículo Segundo del Proyecto de Ley, hace referencia a la formulación de un plan de desarrollo de la provincia de Purús el cual debe ser elaborado de manera concertada con todos los actores y contendrá dimensiones de desarrollo humano, social, cultural e intercultural, económico y productivo, ambiental con énfasis en la conservación de la biodiversidad y la gestión sustentable de recursos naturales de su entorno.

Asimismo, su Primera Disposición Complementaria, establece que el Gobierno Regional de Ucayali (...) asegure la participación efectiva de representantes de las etnias que habitan en la provincia de Purús, de las organizaciones indígenas y de la sociedad civil.

En ese sentido, a pesar de que el texto expresamente hace mención de que el Gobierno Regional de Ucayali (GOREU) será el encargado de garantizar la elaboración consensuada del mencionado Plan de Desarrollo para la provincia de Purús, el texto del proyecto de ley no hace mención expresa sobre en quien recaerá la responsabilidad de su aprobación.

Por tal motivo, se recomienda precisar e incorporar en el artículo segundo del proyecto de ley un texto que consigne expresamente a la entidad encargada de la aprobación del Plan de Desarrollo de la provincia de Purús, a efectos de determinar a la entidad responsable de implementar el proceso de consulta previa, según sea el caso.

### **3.3. Sobre el uso del término etnias**

La Primera Disposición Complementaria del proyecto de ley bajo análisis usa el término "etnias".

Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Artículo 1, literal b) y la normativa nacional vigente, el término "etnia o grupo étnico" deberá entenderse como "pueblos indígenas". El término "pueblos indígenas" resulta más apropiado para referirse a aquellas pueblos que descienden de pueblos pre existentes a los actuales Estados (hecho histórico) y que conservan, en todo o en parte, sus instituciones sociales, políticas, culturales o modos de vida (elemento objetivo) y que se reconocen a sí mismos como pueblos indígenas (elemento subjetivo o de autoidentificación).

Adicionalmente, cabe destacar que el uso de la expresión "pueblos indígenas" es producto de la demanda de estos pueblos a fin de ser reconocidos como tales en los instrumentos internacionales de derechos humanos, expresión que responde a sus derechos como colectividad diferenciada y como tal, a su legítimo derecho a la libre determinación<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas  
Preámbulo, párrafo 10:

"Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades."



PERÚ

Ministerio de Cultura

En atención a lo señalado, se recomienda reemplazar el uso de la expresión “etnias” por “pueblos indígenas u originarios”.

#### **3.4. Sobre el uso del término pueblos indígenas no contactados y la propuesta de conectividad terrestre hacia la provincia de Purús**

La Segunda Disposición Complementaria de la propuesta normativa señala lo siguiente: “Dispónganse que el Gobierno Regional de Ucayali frente a cualquier propuesta de conectividad terrestre hacia la provincia de Purús...”. Al respecto, cabe destacar que cualquier propuesta de conectividad terrestre hacia la provincia de Purús que implique atravesar la Reserva Territorial Madre de Dios, el Parque Nacional Alto Purús<sup>5</sup> y la Reserva Indígena Mashco Piro posible afectación la intangibilidad de estas áreas que albergan a gran parte del pueblo indígena Mashco Piro y Mastanahua en situación de aislamiento, poniendo en riesgo su vida, integridad física y cultural, salud y autodeterminación, debido los impactos que este tipo de infraestructura ocasionaría a pueblos que presentan un alto grado de vulnerabilidad.

En esa línea, cualquier propuesta de conectividad hacia la provincia de Purús debe ser compatible con los fines de protección de los PIACI, con los derechos colectivos de los pueblos indígenas en general y con la conservación de las áreas naturales protegidas, descartándose la modalidad terrestre de conectividad<sup>6</sup>. Esta posición es concordante con las opiniones técnicas emitidas por el Ministerio de Cultura en los años 2012<sup>6</sup> y 2016<sup>7</sup> a los Proyectos de Ley N° 1035/2011-CR y N° 075/2016-CR, que proponían la conectividad terrestre de la provincia de Purús.

Asimismo, esta disposición hace referencia a los pueblos indígenas no contactados, a efectos de ser tomados en cuenta frente a cualquier propuesta del GOREU sobre conectividad terrestre hacia la provincia de Purús. Sobre el particular, es necesario precisar que el término “pueblos indígenas en situación de aislamiento” es el que se usa en las normas nacionales sobre la materia. Así, la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES y modificado por Decreto Supremo N° 008-2016-MC, define al pueblo indígena en situación de aislamiento como “pueblo indígena o parte de él que no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por discontinuarlas”.

Adicionalmente, es preciso mencionar el marco regulatorio que el GOREU ha aprobado en materia de protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial (PIACI) de la región, a efectos de ser considerado frente a cualquier

<sup>5</sup> Según el Plan Maestro 2012-2017 P.N. Alto Purús, aprobado con R.P. N° 238-2012 SERNANP, de fecha 28 de diciembre de 2012, en el Capítulo 4 Zonificación, 4.1 Zona de Protección estricta, señala lo siguiente “Representa el 100% del PNAP y abarca más del 90% del territorio de la Reserva Territorial Mashco Piro (la porción restante se ubica en la Reserva Comunal Purús), donde se reportó la presencia de poblaciones de indígenas en aislamiento voluntario (PIAV). Esta zona contribuirá a proteger la integridad territorial y los derechos humanos de sus habitantes”.

<sup>6</sup> El año 2012 el Ministerio de Cultura emitió opinión desfavorable al Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, que “Declara de necesidad pública y de interés nacional la conectividad terrestre entre las ciudades de Puerto Esperanza en la provincia de Purús, departamento de Ucayali, e Iñapari en la provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios”, mediante los Oficios N° 094-2012-VMI-MC y N° 095-2012-VMI-MC del 11 de junio de 2012, que adjuntan el dictamen del sector sobre dicho proyecto.

<sup>7</sup> El año 2016 el Ministerio de Cultura emitió opinión en el mismo sentido al Proyecto de Ley N° 075/2016-CR Proyecto de Ley, que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la provincia de Purús priorizando la conectividad terrestre”, mediante el Oficio N° 000345-2016/VMI/MC, que adjunta el Informe N° 000084-2016/DGPI/VMI/MC.





propuesta de conectividad con la provincia de Purús. Así, el año 2007 aprobó la Ordenanza Regional N° 008-2007-GRU/CR que declara de interés público regional la protección de los PIACI en la región Ucayali, encargando mediante este instrumento a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y al Instituto Regional de Desarrollo de Comunidades Nativas (IRDECON) del GOREU la elaboración y puesta en marcha de un Plan de Protección para estos pueblos, el mismo que fue aprobado el año 2009. En esa línea, el año 2014, el GOREU aprobó la actualización del referido Plan de Protección mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1040-2014-GRU-P. Asimismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1345-2013-GRU-P de fecha 16 de diciembre de 2013, el GOREU conformó la Comisión Técnica Transectorial Regional para la Protección y Defensa de los derechos de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial de las Reservas Territoriales Isconahua, Murunahua y Mashco Piro, denominada también Mesa PIACI Regional.

De acuerdo a lo expuesto en el presente acápite, se recomienda evaluar la segunda disposición complementaria sobre la propuesta de conectividad terrestre hacia la provincia de Purús, por una que sea compatible y considere los derechos colectivos de los pueblos indígenas en general, la protección de los PIACI de la región de Ucayali y la conservación de las áreas naturales protegidas. Se recomienda también el uso del término "pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial" por ser el reconocido oficialmente a través del ordenamiento jurídico nacional sobre la materia. Finalmente, se recomienda que la segunda disposición complementaria establezca que el GOREU observe las normas regionales que ha emitido para regular la protección de los PIACI de esta región frente a cualquier propuesta de conectividad hacia la provincia de Purús

DICE	DEBER DECIR
<p>SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA</p> <p>Dispónganse que el Gobierno Regional de Ucayali frente a cualquier propuesta de conectividad terrestre hacia la provincia de Purús deberá cumplir estrictamente con el marco normativo vigente respecto a Áreas naturales protegidas por el estado, así como de las reservas territoriales y tomará en cuenta la presencia de pueblos indígenas no contactados, así como la aplicación de lo dispuesto en la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).</p>	<p>SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA</p> <p>Dispóngase que el Gobierno Regional de Ucayali frente a cualquier <u>propuesta de conectividad</u> hacia la provincia de Purús, deberá cumplir estrictamente con el marco normativo vigente respecto a Áreas Naturales Protegidas por el Estado, <b>marco normativo para la protección de pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial</b>, así como la aplicación de lo dispuesto en la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), <b>y las normas regionales vigentes sobre protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.</b></p>

### 3.5. Sobre la Tercera Disposición Complementaria

La presente disposición faculta a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Relaciones Exteriores a promover un convenio de integración binacional con el Brasil para fortalecer la protección de las áreas naturales protegidas, así como las *reservas territoriales en las que se encuentran los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial*.

Al respecto, cabe precisar que el término "reservas territoriales" tiene su origen en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva<sup>8</sup> y es en el marco de esta norma y su

<sup>8</sup>Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva Disposiciones Transitorias

SEGUNDA.- Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional, se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de



reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-79-AA, que el Estado peruano estableció cinco Reservas Territoriales: Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, Mashco Piro, Murunahua, Isconahua y Madre de Dios. Con la promulgación de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 008-2016-MC, se establece el mandato para la adecuación de las Reservas Territoriales a Reservas Indígenas<sup>9</sup>. El mandato de adecuación implica que las Reservas Territoriales pasen por el desarrollo de dos estudios técnicos realizados por una Comisión Multisectorial, presidida por el Ministerio de Cultura: a) estudio previo de reconocimiento de PIACI y b) estudio adicional de categorización de la Reserva Indígena; cada una de estas etapas culmina con un Decreto Supremo de reconocimiento de PIACI y un Decreto Supremo de categorización de Reservas Indígenas<sup>10</sup>.

En cumplimiento de este mandato, el año 2016 el Ministerio de Cultura culminó con la adecuación de tres de estas Reservas: Reservas Indígenas Isconahua, Mashco Piro y Murunahua, ubicadas en la región de Ucayali, a través del desarrollo de los citados estudios técnicos y de la promulgación de los respectivos Decretos Supremos<sup>11</sup>. Se encuentra en trámite la adecuación de la Reserva Territorial Madre de Dios a Reserva Indígena y pendiente de adecuación la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros. En ese sentido, actualmente existen tres Reservas Indígenas (Isconahua, Mashco Piro y Murunahua) y dos Reservas Territoriales (Madre de Dios y Kugapakori, Nahua, Nanti y otros) en vías de adecuación a Reservas Indígenas, espacios que el Ministerio de Cultura gestiona para la protección de los PIACI que en ellas habitan.

---

los recursos naturales, hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 10 de la presente Ley.

<sup>9</sup> **Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.**

Disposiciones Finales

Segunda.- Situación de las Reservas Indígenas

Dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario posteriores a la promulgación de la presente Ley, la Presidencia del Consejo de Ministros adecuará, mediante decreto supremo y aplicando los mecanismos detallados en el artículo 3, las reservas indígenas existentes considerando la situación actual de las mismas.

**Reglamento de la Ley N° 28736, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 008-2016-MC**

Disposiciones Complementarias y Transitorias

Primera.- Reservas Indígenas Existentes.- En un plazo máximo de seis meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el MC a través del VMI, propondrá la adecuación de las siguientes reservas territoriales existentes:

a) La Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, creada por Decreto Supremo N° 028-2003-AG.

b) La Reserva Territorial del Estado a favor pueblos indígenas en aislamiento ubicados en el departamento de Madre de Dios, creada por Resolución Ministerial N° 427-2002-AG.

c) La Reserva Territorial "Mashco-Piro", creada por Resolución Directoral Regional N° 190-97-CTARU-DRA.

d) La Reserva Territorial a favor del Grupo Étnico Murunahua, creada por Resolución de la Dirección Regional Agraria N° 189-97-CTARU.

e) La Reserva Territorial a favor del Grupo Étnico Isconahua, creada por Resolución Directoral Regional N° 201-98-CTARU-DRA-OAJ-T.

Durante el plazo de adecuación, se respetarán todos los derechos que corresponden al amparo de las normas de su creación."

<sup>10</sup> Al respecto, el Ministerio de Cultura reconoció a los PIACI de las cinco Reservas Territoriales mediante Decreto Supremo N° 001-2014-MC

<sup>11</sup> Mediante Decreto Supremo N° 001-2014-MC se reconocieron los PIACI que habitan en las Reservas Territoriales Isconahua, Murunahua, Mashco Piro, Kugapakori, Nahua, Nanti y otros y Madre de Dios.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MC se categorizaron las Reservas Indígenas Isconahua, Murunahua y Mashco Piro, ubicadas en la región de Ucayali.



Asimismo, la denominación reconocida por la normativa nacional sobre la materia es la de “pueblos indígenas en situación de aislamiento” y “pueblos indígenas en situación de contacto inicial”, siendo esta última definida por la Ley N° 28736 y su Reglamento como “pueblo indígena, o parte de él, que en base a su decisión se encuentra dentro de un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional”.

En atención a lo expuesto, se recomienda precisar la redacción de la Tercera Disposición Complementaria, adicionando la denominación “Reservas Indígenas” y usar la denominación “pueblos indígenas en situación de aislamiento”.

Adicionalmente, se recomienda que para la suscripción del convenio de integración binacional con el Brasil, que involucra la protección de áreas naturales protegidas y de Reservas Territoriales y Reservas Indígenas se cuente con la asistencia técnica del Ministerio de Cultura, como ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los PIACI. En ese sentido, se recomienda incluir el siguiente texto sustitutorio:

DICE	DEBER DECIR
<p><b>TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA</b> Facúltese a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Relaciones Exteriores, promover un convenio de integración binacional con el Brasil, para fortalecer la protección de las áreas naturales protegidas y otros espacios destinados a la conservación, así como las reservas territoriales en las que se encuentran los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial, asimismo promover proyectos que coadyuven al desarrollo sostenible de la Provincia de Purús.</p>	<p><b>TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA</b> Facúltese a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Relaciones Exteriores, <b>previa asistencia técnica del Ministerio de Cultura</b>, promover un convenio de integración binacional con el Brasil, para fortalecer la protección de las áreas naturales protegidas y otros espacios destinados a la conservación, así como las <b>reservas territoriales y reservas indígenas</b> en las que se encuentran los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial, asimismo promover proyectos que coadyuven al desarrollo sostenible de la Provincia de Purús.</p>

### 3.6. Sobre incorporación de una Cuarta Disposición Complementaria

En virtud al contenido de la propuesta materia de análisis, se sugiere incorporar una cuarta disposición complementaria a fin que la aprobación del Plan de Desarrollo de la Provincia de Purús y “cualquier propuesta de conectividad hacia la provincia de Purús” sea realizada de conformidad con el derecho de consulta previa y los derechos colectivos de los pueblos indígenas previstos en el marco normativo vigente. De tal manera, se propone el siguiente texto:

<p><b>CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA</b></p> <p>Las medidas administrativas que se propongan en el marco de la presente ley, y que a su vez <b>puedan afectar derechos de los pueblos indígenas</b>, deben ser objeto de proceso de consulta previa, según lo dispuesto en la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).</p>
---

### 3.7. Sobre la Exposición de Motivos

En el acápite 1 sobre Nociones generales sobre la Provincia de Purús se presenta una serie de “etnias” que habitan en esta provincia. Sobre el particular, se recomienda el cambio del término “etnias” por el de “pueblos indígenas”, en atención a las consideraciones ya desarrolladas en el presente documento.

En cuanto a los pueblos indígenas identificados, se debe precisar que los pueblos indígenas Mashco Piro, Murunahuas y Dishinahuas, son aquellos que viven en situación de aislamiento, recomendándose cambiar la referencia “grupos nómades raramente vistos”



por la de “pueblos indígenas en situación de aislamiento”. Asimismo, añadir que en la provincia de Purús también habita el pueblo indígena Chitonahua o Murunahua en situación de aislamiento, el mismo que se desplaza en el Parque Nacional Alto Purús y la Reserva Comunal Purús, de acuerdo a la información contenida en el Registro de PIACI del Ministerio de Cultura<sup>12</sup>.

En el sub acápite 1.3.1 sobre el marco normativo de las Reservas Territoriales, es necesario reiterar que la figura de Reserva Territorial fue establecida en el marco del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva y su Reglamento, siendo en aquel entonces las Direcciones Regionales Agrarias las encargadas de su establecimiento.

Posteriormente, entre los años 2006 y 2007, fueron promulgadas la Ley N° 28736, Ley para la protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 008-2016-MC, normas que regulan la figura de Reserva Indígena y, por lo tanto, el mandato de adecuación de las Reservas Territoriales existentes a Reservas Indígenas, encargándose actualmente del cumplimiento de este mandato el Ministerio de Cultura, ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los PIACI, que, asimismo, gestiona las Reservas Indígenas y Reservas Territoriales existentes. En ese sentido, se recomienda corregir la cronología del marco normativo sobre Reservas Territoriales y Reservas Indígenas y precisar que los PIACI de estas Reservas han sido reconocidos mediante Decreto Supremo N° 001-2014-MC (se adjunta la norma).

Adicionalmente, en el proyecto de ley se señala como Reservas Territoriales a las siguientes áreas: Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, Reserva Territorial Madre de Dios, solicitud de Reserva Indígena Sierra del Divisor Occidental, solicitud de Reserva Indígena Cacataibo Sur y Cacataibo Norte, solicitud de Reserva Indígena Tapiche, Blanco, Yaquerana, Chobayacu y afluentes (Yavarí Tapiche) y solicitud de Reserva Indígena Yavarí Mirin. Al respecto, a fin de evitar confusiones en cada una de estas figuras, se recomienda diferenciarlas en Reservas Territoriales, Reservas Indígenas y solicitudes de Reservas Indígenas, tal como se presenta a continuación:

<b>Reservas Indígenas (RI)</b>	<b>Reservas Territoriales (RT)</b>	<b>Solicitudes de Reservas Indígenas</b>
R.I. Isconahua, establecida por Decreto Supremo N° 007-2016-MC.	R.T. Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, establecida por Decreto Supremo N° 028-2003-AG	Sierra del Divisor Occidental
R.I. Mashco Piro, establecida por Decreto Supremo N° 007-2016-MC.	R.T. Madre de Dios, establecida por Resolución Ministerial N° 427-2002-AG	Yavarí Tapiche
R.I. Murunahua, establecida por Decreto Supremo N° 007-2016-MC.		Yavarí Mirin
		Cacataibo Norte y Cacataibo Sur
		Napo Tigre

### **3.8. Sobre la información de pueblos indígenas contenida en la Base de Datos de Pueblos Indígenas**

Finalmente, en relación a la información de pueblos indígenas en la provincia de Purús, departamento de Ucayali contenida en la Base de Datos de Pueblos Indígenas, se anexa

<sup>12</sup> Revisar:

[http://www.cultura.gob.pe/sites/default/files/pagininternas/tablaarchivos/2014/03/pueblomurunahua\\_0.pdf](http://www.cultura.gob.pe/sites/default/files/pagininternas/tablaarchivos/2014/03/pueblomurunahua_0.pdf)



información sobre localidades y centros poblados censales en la provincia de Purús, departamento de Ucayali y su relación de pertenencia a pueblos indígenas, así como el mapa de la Provincia de Purús que las contiene, para su conocimiento.

Cabe precisar que la Base de Datos Oficial de pueblos indígenas u originarios es una herramienta que permite a las entidades de la administración pública y a la ciudadanía en general acceder a la información existente sobre los pueblos indígenas u originarios en el Perú. Sin embargo esta no es constitutiva de derechos, y por tanto, no es un registro. La *información que contiene es referencial*, y se irá actualizando a medida que mayor información sea producida por las entidades competentes.<sup>13</sup> Por ende, para el análisis de identificación de pueblos indígenas del área correspondiente, se recomienda generar información primaria a través de un trabajo de campo.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después del análisis realizado, se considera al Proyecto de Ley viable con los siguientes comentarios y recomendaciones:

- 4.1. Se recomienda que el artículo segundo del proyecto de ley, consigne expresamente a la entidad encargada de la aprobación del Plan de Desarrollo de la provincia de Purús, a efectos de determinar a la entidad responsable implementar el proceso de consulta previa, según sea el caso.
- 4.2. Se recomienda cambiar en el documento del Proyecto de Ley toda referencia al término “étnias” por el de “pueblos indígenas u originarios”, en atención a los fundamentos expuestos en el presente informe.
- 4.3. Se recomienda evaluar la redacción de la segunda disposición complementaria la propuesta de conectividad terrestre hacia la provincia de Purús, por una que sea compatible y considere los derechos colectivos de los pueblos indígenas en general, la protección de los PIACI de la región de Ucayali y la conservación de las áreas naturales protegidas. En ese sentido, se propone un texto alternativo, a fin de evaluar una propuesta de conectividad conforme a los criterios ya mencionados.
- 4.4. Se recomienda también que la segunda disposición complementaria establezca que el GOREU observe las normas regionales que ha emitido para regular la protección de los PIACI de la región Ucayali, a efectos de considerar cualquier propuesta de conectividad hacia la provincia de Purús. Para tal efecto, se propone un texto alternativo respectivo.
- 4.5. Se recomienda que la tercera disposición complementaria del proyecto de ley establezca que para la suscripción del convenio de integración binacional con el Brasil, que involucra la protección de áreas naturales protegidas y de Reservas Territoriales y Reservas Indígenas se cuente con la asistencia técnica del Ministerio de Cultura, como ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los PIACI y gestor de las Reservas Indígenas y Reservas Territoriales. Para tal efecto se propone un texto alternativo respectivo.

---

<sup>13</sup> La Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios incorpora información disponible sobre pueblos indígenas que haya sido obtenida o producida por las entidades de la administración pública según las disposiciones de la Ley N° 29785. En este sentido, la Base de Datos toma como fuentes principales los censos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), la data de comunidades campesinas y nativas de Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) y de los gobiernos regionales a través de sus entidades competentes, entre otras.



PERÚ

Ministerio de Cultura

- 4.6. Se recomienda la incorporación de una cuarta disposición complementaria a efectos de garantizar que la aprobación del Plan y "cualquier propuesta de conectividad hacia la provincia de Purús" se efectúe de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio 169 de la OIT, a fin de garantizar la aplicación del derecho de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios y el ejercicio de sus derechos colectivos.
- 4.7. Se recomienda cambiar en el Proyecto de Ley toda referencia al término "pueblos indígenas no contactados", "pueblos indígenas en aislamiento voluntario", "grupos nómades" o "indígenas voluntariamente aislados" por el de "pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial", regulado en la Ley N° 28736 y su reglamento. En el mismo sentido, se recomienda el uso del término "pueblos indígenas en situación de contacto inicial", ya regulado en la norma nacional especializada en la materia.
- 4.8. Se recomienda añadir en la lista de pueblos indígenas de la provincia de Purús al pueblo indígena Chitonahua o Murunahua en situación de aislamiento, el cual se desplaza por el Parque Nacional Alto Purús y por la Reserva Comunal Purús. Asimismo, precisar que los Mashco Piro, Murunahuas y Dishinahuas son pueblos indígenas en situación de aislamiento.
- 4.9. Se recomienda corregir la cronología del marco normativo sobre Reservas Territoriales y Reservas Indígenas a fin de evitar confusiones, de acuerdo a lo desarrollado en el presente documento.

Es todo cuanto se debe informar para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,

**Ministerio de Cultura**  
Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas

ANGELA ACEVEDO HUERTAS  
Directora General

AAH/gr

**INFORME N° 000004-2017-KBH/OGAJ/SG/MC**

A : **MÓNICA MARÍA DÍAZ GARCÍA**  
Directora General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

De : **KARIN BUSTAMANTE HIDALGO**  
Asesora Legal  
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Proyecto de Ley N° 799/2016-CR, Ley que declara de interés y necesidad pública el desarrollo de la provincia de Purús – Región Ucayali.

Referencia : a) Informe N° 000009-2017/DGPI/VMI/MC  
b) Memorando N° 000025-2017/DDC UCA/MC

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Oficio P.O N° 735-2016-2017/CDRGLMGE-C recibido el 02 de enero de 2017, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicita opinión sectorial respecto del Proyecto de Ley N° 799/2016-CR, Ley que declara de interés y necesidad pública el desarrollo de la provincia de Purús – Región Ucayali.
- 1.2. A través del Informe N° 000009-2017/DGPI/VMI/MC de fecha 23 de enero de 2017 y Memorando N° 000025-2017/DDC UCA/MC recibido el 24 de enero de 2017, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ucayali, respectivamente, emitieron opinión respecto del mencionado Proyecto de Ley.

**II. BASE LEGAL**

- Convenio 169 de la OIT.
- Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.
- Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Ley N° 29785, Ley de la Consulta Previa a los pueblos indígenas u originarios.
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26834.
- Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 008-2016-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28736.
- Decreto Supremo N° 001-2012-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29785.



- Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal.
- Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en comunidades nativas y comunidades campesinas.
- Resolución Ministerial N° 083-2015-SG/MC, que aprobó la Directiva N° 008-2015-SG/MC, Procedimientos para la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión de Proyectos de Ley formulados por los Congresistas de la República ante el Ministerio de Cultura.

### III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

- 3.1. El objeto del presente proyecto de Ley es declarar de interés y necesidad pública el desarrollo de la provincia de Purús – Región Ucayali, a través de la formulación de un plan de desarrollo, el mismo que será elaborado de manera concertada y participativa, con un enfoque de desarrollo sostenible, bajo los siguientes criterios:
- Dimensión de desarrollo humano, social, cultura e intercultural.
  - Dimensión de desarrollo económico y productivo.
  - Dimensión ambiental con énfasis en la conservación de la biodiversidad y de la gestión sustentable de recursos naturales de su entorno.

### IV. ANÁLISIS

- 4.1. El artículo 15 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, señala que el Viceministro de Interculturalidad es la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de Interculturalidad e Inclusión de las Poblaciones Originarias, teniendo entre sus funciones, la de promover y garantizar el sentido de la igualdad social y respeto a los derechos de los pueblos del país de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Asimismo, el artículo 11.1 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece entre las funciones del mencionado Viceministerio, formular, dirigir, coordinar, implementar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales sobre interculturalidad, pueblos indígenas y población afroperuana.

- 4.2. De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT, el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura es el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo, encargado, entre otros, de brindar asistencia técnica y capacitación previa a las entidades promotoras y a las organizaciones representativas y a sus representantes, del o de los pueblos indígenas, así como atender las dudas que surjan en cada proceso en particular, en coordinación con las entidades promotoras<sup>1</sup>; asimismo, es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en situación de aislamiento y situación de contacto inicial.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC.





- 4.3. Por su parte el artículo 96 del referido Reglamento de Organización y Funciones, establece que las Direcciones Desconcentradas de Cultura son los órganos desconcentrados del Ministerio encargados, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura, encontrándose facultados, entre otros, para implementar las políticas en materia de interculturalidad, defensa, protección y desarrollo de los pueblos indígenas y de la población afroperuana.
- 4.4. De acuerdo al artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas es un órgano de línea de ámbito nacional encargado de proponer, coordinar, evaluar y supervisar con la Alta Dirección y demás órganos del Ministerio, la política nacional y las normas de alcance nacional en materias relacionadas con la implementación del derecho a la consulta previa, con la protección, el desarrollo y la promoción de las lenguas indígenas del país, y con la población indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.

Respecto del Proyecto de Ley bajo comentario, con Informe N° 000009-2017/DGPI/MI/MC, la **Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas**, emite opinión técnica realizando observaciones y recomendaciones sobre la redacción del proyecto remitido, en lo referente a la precisión de la entidad encargada de la aprobación del Plan de Desarrollo; asimismo, ha formulado precisiones sobre los términos utilizados en el proyecto de Ley, uniformizándolos de acuerdo a expresiones utilizadas en instrumentos internacionales de derechos humanos, habiendo recomendado el reemplazo de los términos “etnias” por “pueblos indígenas”, y el uso de la denominación “pueblos indígenas en situación de aislamiento”.

Adicionalmente, ha propuesto textos alternativos de la Segunda y Tercera Disposición Complementaria, recomendando la incorporación de una Cuarta Disposición Complementaria Final *a efectos de garantizar que la aprobación del Plan y cualquier propuesta de conectividad hacia la provincia de Purús, se efectúe de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio 169 de la OIT, a fin de garantizar la aplicación del derecho de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios y el ejercicio de sus derechos colectivos*, de acuerdo al siguiente detalle:

“(…)

#### **SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

*Dispóngase que el Gobierno Regional de Ucayali frente a cualquier propuesta de conectividad hacia la provincia de Purús, deberá cumplir estrictamente con el marco normativo vigente respecto a Áreas Naturales Protegidas por el Estado, marco normativo para la protección de pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, así como la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y las normas regionales vigentes sobre protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.*

#### **TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

*Facúltase a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Relaciones Exteriores, previa asistencia técnica del Ministerio de Cultura, promover un convenio de integración binacional con el Brasil, para fortalecer la protección de las áreas naturales protegidas y otros espacios destinados a la conservación, así como las reservas territoriales y reservas indígenas en las que se encuentran los pueblos indígenas en*



*aislamiento voluntario y en contacto inicial, asimismo, promover proyectos que coadyuven al desarrollo sostenible de la Provincia de Purús.*

**CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

*Las medidas administrativas que se propongan en el marco de la presente ley, y que a su vez puedan afectar derechos de los pueblos indígenas, deben ser objeto de proceso de consulta previa, según lo dispuesto en la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*”.

Cabe indicar, que dicha Dirección General ha recomendado evaluar la propuesta de conectividad terrestre de la Provincia de Purús, por una que sea compatible y considere los derechos colectivos de los pueblos indígenas en general, la protección de los PIACI de la región Ucayali y la conservación de las áreas naturales protegidas.

Asimismo, ha recomendado añadir en la Exposición de Motivos, en la lista de pueblos indígenas de la provincia de Purús, al pueblo indígena Chitonahua o Murunahua en situación de aislamiento, el cual se desplaza por el Parque Nacional Alto Purús y por la Reserva Comunal Purús; indicando además, que los Pashco Piro, Murunahuas y Dishinahuas son pueblos indígenas en situación de aislamiento.

- 4.5. Por su parte, la **Dirección Desconcentrada de Cultura de Ucayali** a través del Memorando N° 000025-2017/DDC UCA/MC, ha opinado favorablemente por la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 799/2016-CR, de declarar de interés y necesidad pública el desarrollo de la provincia de Purús – Región Ucayali, indicando que el plan de desarrollo de la citada provincia debe tratarse de un plan de desarrollo integral; agregando respecto a la propuesta de conectividad terrestre, que si bien la considera positiva y necesaria, ésta deberá observar las leyes y directivas sobre la conservación de los bosques en el tiempo.
- 4.6. De lo expuesto, teniendo en cuenta la opinión de la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas, órgano de línea competente, que coincide con la opinión del órgano desconcentrado – la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ucayali – respecto a que toda propuesta de conectividad debe observar las normas especiales sobre conservación de áreas naturales protegidas y protección de pueblos indígenas.
- 4.7. Se recomienda remitir el presente informe al Despacho Viceministerial de Interculturalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.1.4.2 de la Directiva N° 008-2015-SG/MC “Procedimiento para la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión de proyectos de ley formulados por los congresistas de la República ante el Ministerio de Cultura”.
- 4.8. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde señalar que con Oficio N° 000345-2016/VMI/MC de fecha 24 de octubre de 2016<sup>2</sup>, el Viceministerio de Interculturalidad emitió opinión al Proyecto de Ley N° 075/2016-CR “Ley que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la provincia de Purús priorizando la conectividad terrestre”, cuya copia se adjunta.

---

<sup>2</sup> Referido en el Informe N° 000009-2017/DGPI/VMI/MC de la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas.



PERÚ

Ministerio de Cultura

## V CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ucayali, el Proyecto de Ley N° 799/2016-CR, Ley que declara de interés y necesidad pública el desarrollo de la provincia de Purús – Región Ucayali, se considera **viable con observaciones**, las cuales se señalan en el presente informe.

## VI RECOMENDACIÓN

Se recomienda al Viceministerio de Interculturalidad dar respuesta a la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, para lo cual se adjunta el proyecto de Oficio.

Atentamente,

KARIN BUSTAMANTE HIDALGO  
ASESORA LEGAL  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA  
JURIDICA

(KBH)



Lima, 22 de diciembre de 2016

Ministerio de Cultura  
Expediente N°: 0000000001-2017

Remitente	N° Folios
COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN	
Destinatario	Anexo
DM	0
Copia	Referencia
Recibido 02/01/2017 08:47:36	Registrador: JOHN LAGOS

**OFICIO P.O. N° 735 -2016-2017/ CDRGLMGE-C**

Señor  
**SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE**  
**Ministro de Cultura**  
Av. Javier Prado Este 2465  
San Borja

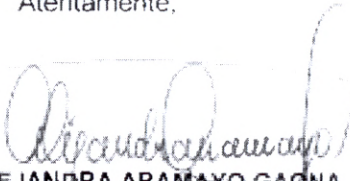
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 0799/2016-CR, ley que declara de interés y necesidad pública, el desarrollo de la provincia de Purús, Región Ucayali.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,

  
**ALEJANDRA ARAMAYO GAGNA**  
Presidenta  
Comisión de Descentralización, Regionalización,  
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

AAG/rmch.